



Fecha: 03/04/2021

17

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:23:29.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420180001100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MODVELIA CAVIEDES VILLEGAS	NEFROUROS	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:40:36.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420180011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DELIO GUTIERREZ MURCIA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:35:29.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420180024200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA CACERES VALENCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:37:05.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420190023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MYRIAM ROJAS VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 02/05/2021 a las 18:35:26.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420190026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AQUILINO DURAN BERMUDEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:43:45.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420190033400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:38:12.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420190033800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGLORIA CARDOSO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:34:16.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA ROJAS MELENDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:39:29.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAGUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200014000	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:31:49.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO GOMEZ GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:30:10.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ARLET ROJAS PUENTES	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:28:04.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:28:03.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGENIS PEREZ MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:21:18.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200026300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAGOBERTO AROS RAMOS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:22:10.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200026500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL MEDINA DURAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 16:02:12.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA GAITAN GAONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:50:48.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420200028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:23:38.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420210000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLERIDA MUÑOZ ZUÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:27:01.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:25:49.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300420210007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISABEL CRISTINA BURBANO BEDOYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:49:48.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

ESCRITURALES

41001333100220110036401	REP DIR	OSCAR RAMIREZ Y OTRO	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021
41001333100420120011400	NYR	OSCAR CELEMIN CLAVIJO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: MAGLORIA CARDOZO DE LÓPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.: INTERLOCUTORIO 222
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00338 00

1.- IMPULSO PROCESAL.

Avizorado el expediente híbrido en su parte escrita como digital, sumado a que recientemente se cargó en el expediente digital el archivo "005ContestaciónDemandaDepartamentoHuila.pdf", que corresponde a la respuesta de la demandada Departamento del Huila, en la que propone excepciones, es pertinente devolver el proceso a la secretaría para que se surta la respectiva constancia de traslado de la contestación de demanda presentada por el Departamento del Huila y se realice la fijación en lista de las excepciones, si a ello hubiere lugar.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

En escritos de fecha 10 de febrero y 8 de marzo del 2021, allegados al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 130 del código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos fácticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y su relación matrimonial con el Abogado WILLIAN ALVIS PINZON, a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, lo cual conlleva a disponer reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- devolver el proceso a la secretaría para que se surta la respectiva constancia de traslado de la contestación de demanda presentada por el Departamento del Huila y se realice la fijación en lista de las excepciones, si a ello hubiere lugar.

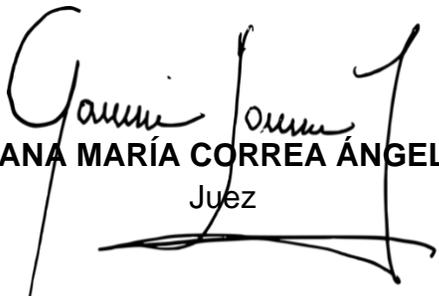
SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento que ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos para este proceso en el que es parte el

DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, a la Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Público para este proceso.

CUARTO.- COMUNIQUESE por secretaría esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co como a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co, sobre lo decidido en el presente impedimento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Sonia Monje Sogamoso		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. César Augusto Cardoso González Apoderado del Actor	Cardozogonzalez@gmail.com	3112760909
Dra. Doris Manrique Ramírez Apoderada Apoderada Demandada Municipio de Neiva	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com	
Dra. María Fernanda Solano Alarcón Apoderada Demandada Departamento del Huila	notificaciones.judiciales@huila.gov.co maria.solano@huila.gov.co nanafernanda.doc@hotmail.com	3138658257



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ROJAS MELENDEZ
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 0020 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 224

I.- ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver acerca de sentencia anticipada, de no ser porque aparece memorial de desistimiento de pretensiones elevado por la apoderada de la parte actora, razón por la cual entrará el despacho a resolver lo pertinente.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago total de la obligación, condicionando la solicitud a que no se le condene en costas.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace a través de su mandataria judicial, quien cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado², a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

¹ Obra en expediente digital documento 8 “Desistimiento pretensiones”

² Obra en expediente digital documento 02 “Escrito de demanda “ “ folio 16

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2020, siendo el salario mínimo para ese año³ la suma de \$877.803 el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de siete millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y siete peso (\$ 7.419.657), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial⁴, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Conforme a lo expuesto, al resultar procedente la solicitud de desistimiento, se dispondrá abstenerse de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la parte actora SANDRA MILENA ROJAS MELENDEZ, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. - DETERMINAR que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO.- ABSTENERSE de dictar sentencia en este proceso, por lo anteriormente decidido.

CUARTO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

ELABORARON: VMO / AMCA/2021

³ Conforme Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA
Elaborò: Valentina Mejía Ortiz y Ana María Correa Angel

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineduccion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ÓSCAR EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 171
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2020 00189 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 1º de marzo de 2021¹, en la que se informa que la entidad demandada contestó la demanda en término y propuso excepciones sin formular dentro de ellas, las excepciones previas que ameriten su estudio en esta etapa; las presentadas corresponden todas a exceptivas de fondo, que serán resueltas en el fallo; sumado a la constancia secretarial del 12 de abril de 2021², en la que se advierte que el término de traslado de las excepciones venció en silencio.

2.- PRUEBAS Y FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Pese a que la parte demandante no solicitó pruebas, al descorrer traslado la parte demandada solicitó pruebas documentales, en consecuencia, a términos de lo dispuso en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, como se dejará constando en la parte resolutive.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURIDICA.

Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.586.402 y T.P. No. 180.232 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado³.

Reconocer personería a la abogada KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 55.168.263 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.619 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico kapasapa@hotmail.com, conforme al memorial poder de sustitución que le confiere la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, quien ejerce el derecho de postulación, como apoderada de la parte demandante, en los términos del art. 75 del CGP, documento allegado y cargado al on drive⁴, que se incorpora al expediente en un (1) folio útil.

¹ Ver archivo rotulado "12ConstanciaSecretarialTérminosTrasladoDemanda" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "15ConstanciaFijaciónExcepciones" del expediente digital.

³ Folio 16 a 25 del archivo rotulado "11ContestacionDemandaAccionado" del expediente digital.

⁴ Ver archivo rotulado "13SustituciónPoderActor" del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

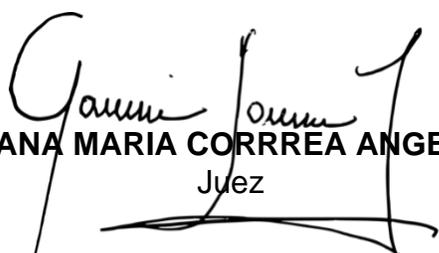
SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	22 de junio del 2021
Hora de realización	9:00 AM
Secretario de la Audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTFINTQwNWMtOGRkYS00N2I1LTkxNTYtMGM5N2ExOTU0NDY3%40thread.v2/0?context=%7b%22Td%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.586.402 y T.P. No. 180.232 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 55.168.263 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.619 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico kapasapa@hotmail.com, conforme al memorial poder de sustitución que le confiere la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, quien ejerce el derecho de postulación, como apoderada de la parte demandante, en los términos del art. 75 del CGP, documento allegado y cargado al on drive⁶, que se incorpora al expediente en un (1) folio útil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Sms.-

⁵ Folio 16 a 25 del archivo rotulado "11ContestacionDemandaAccionado" del expediente digital.

⁶ Ver archivo rotulado "13SustituciónPoderActor" del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE	Correo electrónico	Teléfono
KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA Apoderada Parte demandante	kapasapa@hotmail.com	3144429558
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Apoderada Demandada	Notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co Diana.patino@mindefensa.gov.co	3203358373



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BURBANO BEDOYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No:	INTERLOCUTORIO 231
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0078 00

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; advirtiendo que el despacho en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (art. 228 de la C. P.) señalara la correcta denominación del demandado en este asunto y su real correo de notificaciones judiciales; además por considerar que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021), se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ISABEL CRISTINA BURBANO BEDOYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con la ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto (en este caso con inclusión de la demanda, su subsanación y los anexos de aquellas; además de copia de la presente providencia); la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor de los artículos 48 y 52 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 50 de la ley 2080 de 2021); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: diani_1518@outlook.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los

¹ Folio 002 del Expediente Digital.

documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos producto de la petición presentada el día 03 de noviembre del 2020, Resolución No. RDP 024859 y RDP 028880 del 14 de diciembre de 2020; expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL; La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
 Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA VALENTINA MEJIA ORTIZ				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFO NO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Diana Carolina Vieda Castañeda	diani_1518@outlook.com		
Demandada	LA UNIDAD ADMINISTRATI VA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIO NESPARAFISC ALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	notificacionesjudicialesugpp@u gpp.gov.co		Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 228
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00222 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de la aducida subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.

b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

¹ Ver archivo rotulado "07ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf" del expediente digital.

c) Al **Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado** para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: josefredyserrato@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo ficto producto de la petición de fecha 15 de mayo del 2019 bajo el radicado NEI2019ER007425 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	José Fredy serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575 0388712274	Carrera 4 #8-41 Edificio Spring Step Oficina 401
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min. Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57- 14 CAN en Bogotá. Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: FLERIDA MUÑOZ ZUÑIGA
DEMANDADO: NACION - MIN EDUCACION - FNPSM
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 227
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2021 004 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de la aducida subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanò la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado FLERIDA MUÑOZ ZUÑIGA contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem). Adicional su domicilio ubicado en la Calle 43 Nro.57-15 CAN en Bogotá y su número de teléfono (1) 2222800.
- b) Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co; Así mismo su domicilio ubicado en la Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9 y número de teléfono: (+571) 5169031.

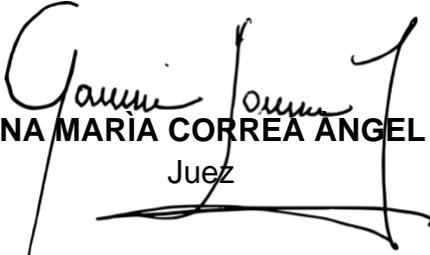
¹ Expediente digital. Doc: "007ConstanciaSecretarialPasoDespacho.pdf" del expediente digital.

c) Al **Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo Delegado** para este Despacho de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: mincho1652@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo ficto producto de la petición de fecha 14 de agosto del 2018 radicada No. 2018PQR23121 expedido por LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
Parte	Nombre	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Parte actora	Daniela Catalina Magaña Tejada	mincho1652@hotmail.com	3123503503 - 8710986	Calle 4 #8-21, Oficina 304A, Edificio Spring.
Parte demandada	NACION, MIN EDUCACION, FNPSM	Min. Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com.co	(1) 2222800 (+571) 5169031.	Calle 43 Nro.57-14 CAN en Bogotá. Calle 72 No. 10 -03 Pisos 4, 5, 8, 9



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENT. COOPERATIVA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
AUTO:	TRAMITE No. 176
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 00140 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial 013 de fecha 19 de Abril de 2021¹, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de excepciones previas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS Identificado con C.C. No. 12.121.304 y TP No. 54.884 como apoderado de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P , en virtud de poder a él conferido² y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

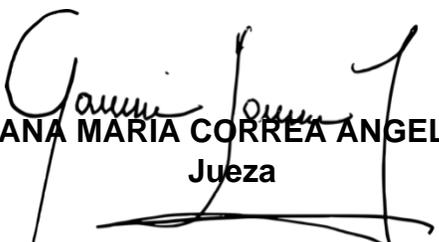
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	23 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	4:00 PM
Secretario de la Audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NTIONjRIYzMtZDIhYi00Y2RjLWI2YTQtMjZlODVmZmMyMGRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d

ARTICULO SEGUNDO. - RECONOZCASE derecho de postulación al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS Identificado con C.C. No. 12.121.304 y TP No. 54.884 para que actúe como apoderado de la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA, E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

VMO / AMCA

¹ Expediente digital. Documento No. 13. Denomina: "Constancia secretarial"

² Expediente digital. Documento No. 11 denominado: "Contestación demanda", Folio 11.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA**Valentina Mejía Ortiz.**

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.	Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila	notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co	Bogotá +57 (1) 743 65 92 Cali +57 (2) 659 40 75
Apoderado Parte Demandada Empresas Publicas de Neiva ESP	Dr. José William Sánchez Plazas	josewilliamsanchezp@gmail.com notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com	(038)8717274



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OSCAR RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 173
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2011 00364 00

I.- ASUNTO.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR.

Allegado el expediente una vez surtida la alzada; se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de septiembre de 2020¹; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2017² y corregida mediante auto del 27 de julio de 2017³ por este despacho judicial; en el que se determinó que la fecha de la mentada Sentencia de Primera Instancia, corresponde al 21 de julio de 2017.

De otro lado se advertirá que esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJHUA7-448 *“por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Distrito Judicial del Huila”*; proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el 16 de marzo de 2017⁴; y al ser un Juzgado permanente y hasta tanto no se modifique el mentado reparto continuara conociendo de las actuaciones posteriores que se dicten en el presente asunto.

2.- FRENTE AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En escritos de fecha 10 de febrero y 8 de marzo de 2021, allegados al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 130 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y su relación matrimonial con el Abogado WILLIAN ALVIS PINZON, a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, lo cual conlleva a disponer reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

¹ Folios 34 a 43 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 526 a 545 del Cdno. Ppal. No. 3.

³ Folio 548 del Cdno. Ppal. No. 3.

⁴ Ver constancia secretarial del 31 de marzo de 2017; obrante a folio 522 del Cdno. Ppal. No. 3.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de septiembre de 2020⁵; en donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 5 de julio de 2017⁶ y corregida mediante auto del 27 de julio de 2017⁷ por este despacho judicial; en el que se determinó que la fecha de la mentada Sentencia de Primera Instancia, corresponde al 21 de julio de 2017.

Advertir que esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJHUA7-448 “*por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Distrito Judicial del Huila*”; proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el 16 de marzo de 2017⁸; y al ser un Juzgado permanente y hasta tanto no se modifique el mentado reparto continuara conociendo de las actuaciones posteriores que se dicten en el presente asunto.

SEGUNDO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso, en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

CUARTO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co; al igual que a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORRÉA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Fabián Eberto Godoy Chavarro	fabigodoycha@hotmail.com	
Apoderada Parte Demandada: INVIAS	Carolina Obregón Silva	njudiciales@invias.gov.co	
Apoderada Parte Demandada Municipio de Tello	María Angélica Duarte Rivas	angelicaduarte190@hotmail.com notificacionjudicial@tello-huila.gov.co	3133277125
Apoderado Parte Demandada Departamento del Huila	Martha Cecilia Castro Ortiz	notificaciones.judiciales@huila.gov.co	

CIOC

⁵ Folios 34 a 43 del Cdo. de Segunda Instancia.

⁶ Folios 526 a 545 del Cdo. Ppal. No. 3.

⁷ Folio 548 del Cdo. Ppal. No. 3.

⁸ Ver constancia secretarial del 31 de marzo de 2017; obrante a folio 522 del Cdo. Ppal. No. 3.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	OSCAR CELEMIN CLAVIJO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION (ESCRITURAL) No. 184
RADICACIÓN:	41 001 3331 004 2012 00114 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra el despacho a dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES.

1.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

En atención al memorial poder allegado¹ se dispondrá reconocer personería al abogado HARBY RENE SOTELO GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.285 de Tunja (B) y portador de la T.P. No. 256.607 del C.S.J, para que actué como apoderado de la señora ANA SILVIA CAMPOS AMBITO en su calidad de sucesora procesal del demandante OSCAR CELEMIN CLAVIJO; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en los términos y para los fines del poder allegado².

En consecuencia se tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.686.811 y portador de la T.P. No. 178.834 del C.S.J, a quien se le pone de presente que de conformidad con el inciso 2º del artículo 76 del CGP; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá pedir ante esta agencia judicial que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior, lo anterior en el evento de que no hayan sido cancelados. Advirtiendo que para la determinación del monto de los honorarios se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el CGP para la fijación de las agencias en derecho y que vencido el término indicado, la regulación de los honorarios ante el juez laboral.

2.- FRENTE A LA SOLICITUD DE COPIAS, DEPRECADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Visto el memorial que antecede³ suscrito por el apoderado de la señora ANA SILVIA CAMPOS AMBITO en su calidad de sucesora procesal del demandante OSCAR CELEMIN CLAVIJO; HARBY RENE SOTELO GRANADOS, expídase a costa de quien lo suscribe las copias auténticas y certificaciones que requiera con las formalidades pertinentes⁴, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

Así mismo, se dispondrá conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas, so pena que su incumplimiento conlleve a la devolución del expediente al archivo.

¹ Ver archivo rotulado "01ConfierePoder" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "01ConfierePoder" del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado "02SolicitudCopiasAutenticas" del expediente digital.

⁴ Pago de arancel judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

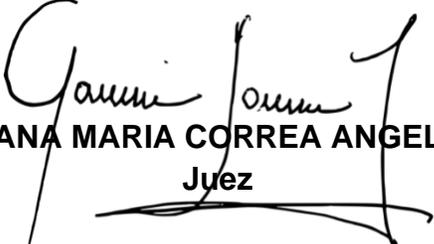
PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado HARBY RENE SOTELO GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.285 de Tunja (B) y portador de la T.P. No. 256.607 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la señora ANA SILVIA CAMPOS AMBITO en su calidad de sucesora procesal del demandante OSCAR CELEMIN CLAVIJO.

SEGUNDO.- TENER por revocado el poder conferido al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.686.811 y portador de la T.P. No. 178.834 del C.S. de la Judicatura, en los términos y advertencias dispuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- ORDENAR que a través de la Secretaria del despacho se expidan las copias auténticas y certificaciones deprecadas por el apoderado de la parte actora, con las formalidades pertinentes⁵, de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora para que realice los trámites pertinentes para la expedición de las copias y constancia solicitadas, so pena que su incumplimiento conlleve a la devolución del expediente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante (A quien se le revoca poder)	Cesar Augusto Cardoso González	cardozogonzalez@gmail.com	3112760909	Carrera 7 No. 7-06 Oficina 502 Edificio Séptima Avenida (Los Espejos) de Neiva (H).
Apoderado Parte Demandante	Harby Rene Sotelo Granados	renesotelog@gmail.com		
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

⁵ Pago de arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACION 178
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2014 00227 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila – Sala de Conjuces del Sistema Oral, en providencia del 5 de octubre de 2020¹; en donde dispuso confirmar los numerales primero (parcialmente), segundo y tercero; revocar los numerales primero (en cuanto declaro no probada la excepción de “prescripción trienal de los derechos laborales”, en su lugar, declarase probada dicha excepción, a partir del 20 de febrero de 2010) y quinto; y modificar el numeral cuarto (parcialmente) de la Sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2018², por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	José James Chávez Muñoz	josechavez01@outlook.com	3015447738
Apoderado Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Hellman Poveda Medina	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co	8713877

¹ Folios 46 a 51 del Cdo. de Segunda Instancia.

² Folios 176 a 189 del Cdo. Ppal. No. 1.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MODVELIA CAVIEDES VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°:	SUSTANCIACION 172
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2018 00011 00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede¹; esta Judicatura avizora en el plenario que la comunicación de designación No. 267 del 18 de febrero de 2020, fue enviada a la curadora ad litem designada, a través de su correo electrónico: carolinamartinez7722@hotmail.com en debida forma y sin que se presentara ninguna novedad².

Sin embargo, la profesional del derecho CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ; quien mediante providencia del 18 de febrero de 2020³, fue designada como curadora *ad litem* del llamado en garantía CALIDAD HUMANA, PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, SINDICATO DE GREMIO – GREMIO CALIDAD HUMANA, no se ha pronunciado frente a la designación realizada por esta agencia judicial; en consecuencia se dispone **REQUERIRLE** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar a esta judicatura sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

El sustanciador del proceso elaborará el oficio respectivo y hará el envío al correo electrónico de la curadora ad litem desde el correo del juzgado en la próxima visita que se haga a la sede judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En la comunicación se advertirá, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, la curadora designada deberá asumir el cargo en forma inmediata, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, para la imposición de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Vencidos los cinco días para que la curadora requerida no comparezca, sin que lo haga, la secretaria ingresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

¹ Ver archivo rotulado "01ConstanciaSecretarial" del expediente digital.

² Folios 94 a 98 del Cuaderno del respectivo llamamiento en garantía.

³ Folio 93 del Cuaderno del respectivo llamamiento en garantía.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Parte actora	Arbey Camilo Cantillo Murcia	camilo.cantillo@hotmail.com	3134037673
Apoderado Demandado E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito (H).	Roció del Pilar Ruiz Sánchez	rocioruiz131009@gmail.com notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co	3187544025
Apoderado INPEC	Yobani Oviedo Rojas	epcpitalito.eps@inpec.gov.co yobany.oviedo@inpec.gov.co	3102643292
Apoderado Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL – 2015	Luis Alfredo Sanabria Rios	notjudicial@fiduprevisora.com.co	
Apoderado Fundación Nefrouros S.A.	Julián David Quintero Castillo	calidadnefro@gmail.com juridicagrupomom@gmail.com auxiliarjuridicauno@gmail.com	3229479253
Apoderado Llamado en Grantia La Previsora S.A.	Yesid García Arenas	yezidgarciaarenas258@hotmail.com	3107799094
Curadora Ad Litem Llamado en Garantía SERVIMED	Leidy Chirley Gutiérrez Cortes	shirly8670@gmail.com	3112116800



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	DELIO GUTIERREZ MURCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 223
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2018 00116 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJACION DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.

En el presente asunto sería del caso entrar a analizar la solicitud del apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; realizada en el escrito de contestación de demanda¹; consistente en desvincular a dicha entidad mediante Sentencia anticipada²; no obstante se advierte conforme constancia secretarial que antecede³; que fue presentada en forma extemporánea.

Razón por la que aun, en forma eventual e interpretando el querer del mentado apoderado, lo que pudiera configurarse sería la de *“falta manifiesta de legitimación en la causa”* que a su turno conllevaría a una posible modificación en el integrado al contradictorio a avizorarse de oficio; no es viable disponer tal actuación y dar aplicación al evento contemplado en el numeral 3º del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); en virtud a que precluyó la oportunidad para hacerlo.

A lo que se suma que a tono con los incisos 3º y 4º del artículo 86 ibídem⁴; las diligencias iniciadas se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias o diligencias;

¹ Ver archivo rotulado “01ContestaciónDemandaUgpp” del expediente digital.

² *“En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, **debe ser desvinculada de este proceso mediante sentencia anticipada**, toda vez que es necesario advertirle al despacho que una vez verificado los registros de la entidad, no se encontró información relacionada con el expediente pensional del señor DELIO GUTIERREZ MURCIA, lo que conlleva a indicar que la UGPP actualmente no está a cargo de ninguna prestación a favor Demandado.*

Para darle sustento al anterior argumento, me permito indicar que actualmente a la UGPP le corresponde reconocer las pensiones y las cuotas partes pensionales de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, INCORA y PROSOCIAL, tres(3) fondos que Administraba FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, tal y como lo señala el Decreto No. 2843 del 06 de diciembre de 2013, Decreto No. 2796 del 29 Noviembre de 2013 y Decreto No. 1405 del 24 de agosto de 2017, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y según los datos de pensionados y beneficiarios de los tres fondos mencionados anteriormente, no se encontró registro del señor DELIO GUTIERREZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 4.869.089 como pensionado de alguno de estos fondos.

De acuerdo a lo anterior, quien tiene a su cargo parte de la pensión del demandado es el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA y no la UGPP como lo han pretendido en el presente proceso.”.

³ Ver archivo rotulado “02ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

⁴ (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice ya se dio apertura a la audiencia inicial el día 9 de octubre de 2019⁵; la cual fue suspendida (numeral 8 del auto dictado en la mentada diligencia); es preciso iterar, que dicha actuación se seguirá rituando, conforme las normas de procedimiento vigentes en dicho momento, esto es, previo a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; aunado a que sería una quimera jurídica dictar una Sentencia anticipada respecto de un sujeto procesal; cuando aún el litigio seguiría vigente para el resto de los sujetos procesales; como quiera que actualmente nuestro ordenamiento jurídico no permite dictar más de un fallo en una instancia judicial.

Colofón de lo expuesto se dispondrá denegar la solicitud de dictar sentencia anticipada deprecada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; y en su lugar se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

2.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

De otro lado se dispondrá reconocer personería al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del litisconsorte necesario de la parte activa UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁶.

3.- FRENTE AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En escritos de fecha 10 de febrero y 8 de marzo de 2021, allegados al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 130 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y su relación matrimonial con el Abogado WILLIAM ALVIS PINZON, a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, lo cual conlleva a disponer reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

⁵ Ver acta de audiencia inicial del 9 de octubre de 2019; obrante a folios 156 a 158 del Cdo. Ppal.

⁶ Ver folios 7 y s.s. del archivo rotulado "01ContestaciónDemandaUgpp" del expediente digital.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada deprecada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	23 DE JUNIO DE 2021
Hora de realización	02:00 PM
Secretario de Sala	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTA3N2Y3YTkZmVhMS00NzRkLTkwNGQtNGU4YTk0YzBiMjA0%40thread.v2/0?context=%7b%22Td%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

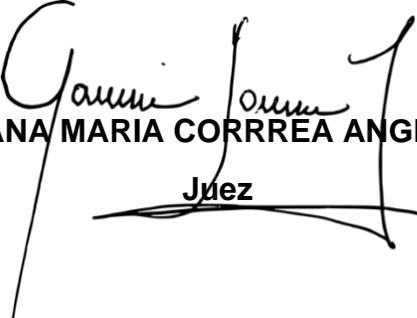
ARTICULO TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado del litisconsorte necesario de la parte activa UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder conferido⁷.

ARTICULO CUARTO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso, en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

ARTICULO SEXTO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co; al igual que a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

⁷ Ver folios 7 y s.s. del archivo rotulado "01ContestaciónDemandaUgpp" del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró el directorio: CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Parte demandante Departamento del Huila	Edwin Tovar Bahamon	etobasabogado2144@hotmail.com	3162696067
Defensor Público (Defensoría del Pueblo); quien funge como Apoderado del Demandado Delio Gutiérrez Murcia	Daniel Eduardo Cortes Cortes	dacortes@defensoria.edu.co	3112979132
Apoderado del Litisconsorte necesario de la parte activa UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co juridicosalud@hotmail.com acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	3112156045



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CACERES VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 226
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2018 00242 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición contra el auto dictado en audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020; que negó la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el apoderado de la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO Y SU TRÁMITE.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto dictado en audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020², alegando su desacuerdo en el hecho de que el país atraviesa una situación de pandemia generada por el COVID 19; y en virtud de lo anterior los padres del niño han sido de los más afectados; aduciendo que aquellos no cuentan con un techo propio, ni un empleo; revelando que el padre del menor es moto-taxista y hace trabajos varios; ergo señala que aquel ha estado más de seis meses sin empleo y recibir un solo centavo; por lo que es una situación demasiado dramática; que amerita una excepción a lo que establece la jurisdicción por lo que debe dársele una flexibilidad al presente caso; considerando que aquellos tienen varios y además en el presente asunto no han realizado ningún gasto; dado que el caso se maneja bajo cuota Litis, iterando que aquellos no cuentan con los recursos para la pericia.

En la misma diligencia, el despacho dispuso correr traslado³ del mentado recurso; siendo descrito en primer lugar por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quien en su intervención⁴ manifestó que no tiene reparo frente al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora. Por su parte, el apoderado del llamado en garantía FLOR EDIT VEGA CRIOLLO, expuso⁵ que disiente del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, destacando que para otorgarse dicha medida, deben allegarse las pruebas que acrediten dicha situación de pobreza y además, lo que se pretende acreditar con la prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila, debió allegarse desde el comienzo del proceso; por lo que depreco se deniegue dicho pedimento.

¹ Como quedo registrado en minuto 16:18 a 18:12 de la grabación contenida en el archivo rotulado "06AudienciaPruebas" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "05ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

³ Como quedo registrado en minuto 18:18 a 18:42 de la grabación contenida en el archivo rotulado "06AudienciaPruebas" del expediente digital.

⁴ Como quedo registrado en minuto 18:46 al 19:04 de la grabación contenida en el archivo rotulado "06AudienciaPruebas" del expediente digital.

⁵ Como quedo registrado en minuto 19:06 al 19:40 de la grabación contenida en el archivo rotulado "06AudienciaPruebas" del expediente digital.

Se itera que seguidamente en la mentada audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020⁶, se dispuso diferir la resolución del recurso de reposición a efectos de conceder el termino de cinco (05) días al apoderado de la parte actora, para que allegue prueba documental que acredite la situación económica de los demandantes, consistente en: i.- Declaración extra juicio sobre el estado de situación económica que afecta a los demandantes y ii.-Estrato socioeconómico al que pertenecen los demandantes.

Se advierte en el plenario digital que el mentado requerimiento fue atendido⁷ por el apoderado de la parte actora; quien además remitió la documentación allegada a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales⁸; observando de esta forma los postulados del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

2.- DECISION DEL RECURSO Y DETERMINACIONES RELACIONADAS.

Previo a auscultar el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado en audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020⁹, que dispuso denegar el amparo de pobreza deprecado con el fin de obtener la práctica de la prueba pericial encomendada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA; consistente en obtener dictamen de pérdida de capacidad laboral del menor JHORIN STIVEN GONZALEZ CACERES, respecto del que, es menester destacar, que conforme los incisos 3º y 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹⁰; los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se impetraron; de lo que se colige que atendiendo la fecha de la audiencia en la que fue interpuesto, la normativa ajustada al recurso, incumbe a la Ley 1437 de 2011; sin las modificaciones introducidas por aquella, razón por la que a tono con lo prescrito en el artículo 242 del CPACA, como quiera que dicho evento no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 243 como susceptibles del recurso de apelación.

Así las cosas, a efectos de solventar el recurso de reposición impetrado, viene al caso, recordar que el amparo de pobreza es una institución regulada en el artículo 151 del C.G.P.; cuya filosofía esta fincada en el principio de igualdad constitucional que persigue que todas las personas comparezcan al proceso en igualdad de condiciones en aras de garantizar el libre acceso a la administración de justicia.

La normativa anteriormente relacionada, ha determinado las causas que hacen procedente la concesión de este beneficio procesal, concernientes a que el accionante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, a efectos de analizar la procedencia del amparo de pobreza deprecado por la parte actora; que *stricto sensu* es a lo que se concreta el recurso impetrado; encuentra esta judicatura que partiendo del principio de buena fé, se dará credibilidad al contenido de las declaraciones extrapoceso rendidas por los señores James Cuellar Ñañez y José Herdulfo Méndez Hernández ante la Notaria Única del Circulo de Agrado (H), de fecha 30 de

⁶ Ver archivo rotulado "05ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

⁷ Ver archivo rotulado "07DocumentaciónAmparoPobreza" del expediente digital.

⁸ Ver folio 9 del archivo rotulado "07DocumentaciónAmparoPobreza" del expediente digital.

⁹ Ver archivo rotulado "05ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

¹⁰ (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

septiembre de 2020¹¹; en las que de forma individual coinciden en señalar que conocen desde hace aproximadamente 12 años a OLGA LUCIA CACERES VALENCIA y ADELMO GONZALEZ ESCARPETA; quienes son padres de los menores JHORIN STIVEN GONZALEZ CACERES y JHON EDWIN GONZALEZ CACERES de 7 y 5 años de edad respectivamente; además reseñaron que los mentados “(...) residen en el municipio del Agrado junto a su familia, que son personas desplazadas por la violencia, que son de escasos recursos económicos, que no poseen una vivienda ni ningún bien inmueble, ni de capital, viven pagando arriendo en una habitación y lo poco que devengan escasamente les alcanza para el sostenimiento de su hogar” además expusieron que le consta “(...) que el señor ADELMO GONZALEZ ESCARPETA, labora como moto taxista en el municipio del agrado, y que durante la época del aislamiento debido a la pandemia del COVID 19, no pudieron desarrollar su actividad, por lo tanto no tuvo ingresos”. Observa el despacho que los anteriores aspectos coinciden literalmente con lo expresado por el apoderado de la parte actora al deprecar el amparo de pobreza en la audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020¹²,

Adicionalmente, se justiprecia, que en la documentación allegada que de acuerdo a consultas realizadas en el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro¹³, que a nombre de OLGA LUCIA CACERES VALENCIA y ADELMO GONZALEZ ESCARPETA, no se encuentra ningún inmueble que coincida con datos de aquellos; concluyendo que al menos de manera formal y solemne no ostentan la propiedad u otro vínculo con algún inmueble en Colombia.

En lo que atañe a la consulta individual de los mentados, obrante a folio 4 del archivo rotulado “07DocumentaciónAmparoPobreza” del expediente digital y las capturas de pantalla de puntajes del sisben¹⁴ correspondiente a OLGA LUCIA CACERES VALENCIA y ADELMO GONZALEZ ESCARPETA; no serán considerados para el trámite de amparo de pobreza; en razón a que el primer documento no se vislumbra que entidad lo emite y en relación con los que constituyen el segundo punto; en aquellos no se vislumbran los parámetros para ponderar o hacer al menos un ligero análisis por parte de esta judicatura; aunado a que lo observado en las declaraciones extra proceso líneas atrás reseñadas y auscultadas; al igual que las consultas realizadas en el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁵, son elementos suficientes para determinar que la mayoría del grupo demandante (no se allegó información sobre los demandantes ADELMO GONZALEZ LOSADA y ANA EDITH ESCARPETA MOTTA), se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 151 del C.G.P. para la procedencia del amparo de pobreza.

En atención a lo establecido en el inciso 1º del artículo 154 del CGP; *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, **honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación**, y no será condenado en costas.”*

Bajo este hilo argumentativo, se tiene que frente al amparo de pobreza solicitado en relación a los gastos u honorarios requeridos para el trámite y práctica de prueba pericial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del cuatro (4) de febrero del 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11) señaló:

“Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no

¹¹ Ver folios 2 y 3 del archivo rotulado “07DocumentaciónAmparoPobreza” del expediente digital.

¹² Ver archivo rotulado “05ActaAudienciaPruebas” del expediente digital.

¹³ Ver folios 7 y 8 del archivo rotulado “07DocumentaciónAmparoPobreza” del expediente digital.

¹⁴ Ver folios 5 y 6 del archivo rotulado “07DocumentaciónAmparoPobreza” del expediente digital.

¹⁵ Ver folios 7 y 8 del archivo rotulado “07DocumentaciónAmparoPobreza” del expediente digital.

esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

(...)

En síntesis, tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad, ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley.”

En atención a lo auscultado, se concluye que: i.- el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, y ii.- el medio de control de reparación directa no es un asunto de puro derecho y por tanto necesariamente se requiere cubrir gastos onerosos.

Colofón de lo expuesto y considerando la actual situación económica que presenta la mayoría del grupo demandante, la cual anunció es dificultosa, sumado a la carencia de empleo, por lo que no pueden atender el valor de la experticia decretada, con mayor razón si se tiene en cuenta que ello conllevaría aun menoscabo de lo necesario para la subsistencia del grupo familiar demandante; en consecuencia se dispondrá reponer el auto dictado en audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020¹⁶, que dispuso denegar el amparo de pobreza deprecado con el fin de obtener la práctica de la prueba pericial encomendada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA; consistente en obtener dictamen de pérdida de capacidad laboral del menor JHORIN STIVEN GONZALEZ CACERES, para en su lugar concederlo, en los términos que a continuación se reseñan.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante cuenta con mandatario judicial, en consecuencia, no se le designará abogado como lo inquiera el artículo 154 del C.G.P.

De otra parte, en atención a lo dispuesto por el artículo 234 del CGP que establece que: “*Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. (...)”.*

Se concluye que como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, conforme su naturaleza¹⁷; es un organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Se rige por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1.

Ahora bien, es claro que aun cuando es un organismo de derecho privado su pertenencia al Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, su creación legal y adscripción al Ministerio del Trabajo; permiten vislumbrar la finalidad social y pública de su actividad; por tal motivo, aquella deberá rendir el dictamen previamente ordenado sin erogación en esta etapa por parte del demandante; advirtiéndole que en el evento de configurarse los presupuestos procesales establecidos en el artículo 157 del CGP; el despacho procederá a fijar los honorarios de la mentada experticia, y aquellos serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

¹⁶ Ver archivo rotulado “05ActaAudienciaPruebas” del expediente digital.

¹⁷ <http://jurecahuila.com/>

En ilación con lo anterior, se ampliara el termino para rendir la experticia e igualmente se procederá a fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas como se dejara constando en el resolutivo de la presente decisión.

3.- REQUERIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE UNA PRUEBA PERICIAL.

Teniendo en cuenta que revisado el plenario, se encuentra acreditado¹⁸ que la apoderada del llamado en garantía GRUPO ASOCIATIVO AFECTO Y VIDA; dio efectivo trámite al Oficio No. 287 del 18 de febrero de 2020¹⁹; dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y referente a una solicitud de prueba pericial, no obstante aquella, no se ha pronunciado frente a la experticia encomendada, en consecuencia se dispondrá requerirle en las condiciones que se dejarà constando en el resolutivo de la presente decisión.

4.- FRENTE A LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA APODERADA DEL LLAMADO EN GARANTIA GRUPO ASOCIATIVO AFECTO Y VIDA.

Finalmente, advierte el despacho que la profesional del derecho ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO; quien funge en el presente medio de control como apoderada del llamado en garantía GRUPO ASOCIATIVO AFECTO Y VIDA, allego escrito²⁰ mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el mentado llamado en garantía, cimentado en que ya no es contratista de aquel; esta judicatura advierte que sería del caso abstenerse de emitir pronunciamiento, en virtud a que se omitió cumplir el presupuesto establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP; consistente en acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; no obstante esta judicatura en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; entiende que de acuerdo a lo manifestado por la solicitante, que se concibe fue realizado de buena fe y el otro si, del contrato de asesoría jurídica integral allegado²¹; el que se vislumbra fue suscrito por la mentada profesional del derecho y el representante legal del llamado en garantía GRUPO ASOCIATIVO AFECTO Y VIDA; el cual se observa estableció como fecha de duración del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2020; en consecuencia es indubitable que el nexo contractual de los pluricitados feneció y aquella circunstancia era conocida desde el perfeccionamiento del contrato por el poderdante; por lo que no queda duda que conoce de la consecuente renuncia de la mentada profesional del derecho; en consecuencia se dispondrá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto dictado en audiencia de pruebas del 30 de septiembre de 2020; que denegó la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el apoderado de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ABSTENERSE de designar apoderado a los amparados pobres, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹⁸ Folios 188 y 189 del Cdno. Ppal. No. 1.

¹⁹ Folio 179 del Cdno. Ppal. No. 1.

²⁰ Ver archivo rotulado "08RenunciaPoderGrupoAsociativoAfectoVida" del expediente digital.

²¹ Ver folios 3 a 5 del archivo rotulado "08RenunciaPoderGrupoAsociativoAfectoVida" del expediente digital.

CUARTO.- COMUNICAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que este despacho concedió amparo de pobreza a los demandantes; en consecuencia se **ORDENÓ** que debe rendir dictamen de pérdida de capacidad laboral del menor JHORIN STIVEN GONZALEZ CACERES (allegada la solicitud den el 110 a 118 del escrito de contestación del llamado en garantía que se hizo al Grupo Asociativo Afecto y Vida), el cual fue previamente comunicado a través de Oficio No. 286 del 18 de febrero de 2020²²; sin que la parte demandante deba llevar a cabo erogación alguna por dicha experticia. No obstante se advierte que en el evento de configurarse los presupuestos procesales establecidos en el artículo 157 del CGP; el despacho procederá a fijar los honorarios de la mentada experticia, y aquellos serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

A efectos de realizar la práctica pericial se actualizará la mentada comunicación; indicando que el perito designado deberá rendir la pericia a más tardar el día **02 de agosto del 2021**, en la secretaria del despacho vía correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente se le indicará la fecha y hora en que se continuará esta audiencia a la que deberá concurrir para explicar el dictamen, que se llevará a cabo en la sala virtual que se cree para tal propósito advirtiéndosele que el dictamen debe cumplir las exigencias del art. 219 del CPACA, en concordancia con el art. 226 del CGP.

De la pericia rendida, se surtirá traslado en audiencia a las partes en los términos del art. 110 del C.G.P, advirtiéndole a las partes de que deben estar atentos a revisar el expediente digital para tener conocimiento de la prueba en la audiencia donde se escuchará al perito.

La pericia deberá llenar los requisitos del art. 226 del C.G.P en concordancia con el art. 219 del CPACA.

QUINTO- REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al Oficio No. 287 del 18 de febrero de 2020²³; emanado de este despacho judicial; consistente en practicar prueba pericial médico que evalúe el estado de salud física del menor JHORIN STIVEN RODRIGUEZ CACERES, al igual que practicar prueba psicológica que evalúe el estado psicosocial del mentado menor, para efectos de lo cual deberá designar un perito médico y un perito psicólogo que rinda los respectivos dictámenes.

Se itera que para el efecto, la parte que solicita la prueba debe allegar copia de la historia clínica del menor, copia de la demanda y sus anexos incluidos un dictamen médico practicado al menor el 14 de febrero de 2018, como copia del escrito de contestación al llamamiento en garantía.

A efectos de realizar la práctica pericial se actualizará la mentada comunicación; indicando que el perito designado deberá rendir la pericia a más tardar el día **02 de agosto del 2021**, en la secretaria del despacho vía correo electrónico: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente se le indicará la fecha y hora en que se continuará esta audiencia a la que deberá concurrir para explicar el dictamen, que se llevará a cabo en la sala virtual que se cree para tal propósito advirtiéndosele que el dictamen debe cumplir las exigencias del art. 219 del CPACA, en concordancia con el art. 226 del CGP.

De la pericia rendida, se surtirá traslado a las partes en los términos del art. 110 del C.G.P. La pericia deberá llenar los requisitos del art. 226 del C.G.P en concordancia con el art. 219 del CPACA.

SEXTO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, al tenor de lo regulado en el artículo 181 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

²² Folio 179 del Cdo. Ppal. No. 1.

²³ Folio 179 del Cdo. Ppal. No. 1.

Fecha de realización	28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Hora de realización	08:30 AM
Secretario de Sala	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTdIMThiNzQtMDRkZC00YzdmLTThlMGMtYjkwNjFkYjY3M2Fh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

SEPTIMO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ANA MARGARITA CHAVARRO CASTRO; quien funge en el presente medio de control como apoderada del llamado en garantía; GRUPO ASOCIATIVO AFECTO Y VIDA; conforme lo expuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
 Juez

CIOC

DIRECCIONES ELECTRONICAS PARA NOTIFICACION			
ELABORÒ CIOC/AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO O DIRECCION FISICA DE CONTAR CON CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jesús López Fernández	abogadolopez13@hotmail.com	
Apoderado Demandado ICBF	Edwin Tovar Bahamon	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co	
Apoderado Llamado en Garantía Flor Edit Vega Criollo	Guillermo Leiva Aguirre	guillermoleivaaguirre@hotmail.com	
Apoderado Llamado en Garantía Grupo Asociativo Afecto y Vida	Ana Margarita Chavarro Castro	chasesoriayconsultoriajuridica@gmail.com rubitrujillofa@gmail.com titapilla@gmail.com	
Apoderado Llamado en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia	Fabio Pérez Quesada	fabio_perez78@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ANA MYRIAM ROJAS VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.: SUSTANCIACIÓN 071
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2019 00234 00

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia de fijación de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación contra sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial calendada 29 de julio de 2020¹ y de conformidad con lo regulado por el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES² contra la Sentencia del 12 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, al tenor de lo regulado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	29 DE JULIO DE 2021
Hora de realización	02:10 PM
Secretario de Sala	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmRiYjE1NDUtYjYxMC00YTRjLTkyMjAtMGM1ZDVhN2ZkZDNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

¹ Ver archivo rotulado "02ConstanciaSecretarialPasoDespachopdf" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "01RecursoApelación" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Rodrigo Ernesto Farfán Tejada	abog_rodrihofarfan@hotmail.com	3214140439
Apoderado Parte Demandada: COLPENSIONES	Juan Álvaro Duarte Rivera	servicioslegaleslawyers@gmail.com magisteriuris@yahoo.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	AQUILINO DURAN BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	SUSTANCIACIÓN 182
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00268 00

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia de fijación de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación contra sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial calendada 16 de febrero de 2021¹ y de conformidad con lo regulado por el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el cual se aplica en el presente asunto; como quiera que a tono con los incisos 3º y 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021²; los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se impetraron; así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente medio de control, el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada³ antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, esto es, el 21 de enero de 2021; es preciso destacar que dicha actuación se seguirá surtiendo, conforme las normas de procedimiento vigentes en dicho momento, esto es, previo a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; que corresponde al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; reseñado en líneas precedentes.

En consecuencia se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO⁴ contra la Sentencia del 16 de diciembre de 2020.

De otro lado se dispondrá reconocer personería al abogado JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.135.470 y portador de la T.P. No. 59.056 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁵.

¹ Ver archivo rotulado “013ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

² (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

³ Ver archivo rotulado “012RecursoApelaciónMinisterioTrabajo” del expediente digital.

⁴ Ver archivo rotulado “012RecursoApelaciónMinisterioTrabajo” del expediente digital.

⁵ Ver folios 11 y s.s. del archivo rotulado “012RecursoApelaciónMinisterioTrabajo” del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, al tenor de lo regulado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	29 DE JULIO DE 2021
Hora de realización	02:40 PM
Secretario de Sala	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTcxMDdmMTgtMzZkMy00NDdiLTliZWQtODU0NTlwODY2M2Rj%40thread.v2/0?context=%7b%22Td%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.135.470 y portador de la T.P. No. 59.056 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los fines del memorial poder allegado⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Andrés Augusto García Montealegre	medicinalaboralneiva@gmail.com	3212959511
Apoderado Parte Demandada: Nación – Ministerio del Trabajo	Johnny Alberto Jiménez Pinto	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co jajimenez@mintrabajo.gov.co	

CIOC

⁶ Ver folios 11 y s.s. del archivo rotulado “012RecursoApelaciónMinisterioTrabajo” del expediente digital.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ARGENIS PEREZ MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 229
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00238 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 9 de febrero de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 9 de febrero de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 9 de febrero de 2021, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ARGENIS PEREZ MEJIA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

¹ Ver archivo rotulado "05RecursoReposiciónActor. PDF" del expediente digital.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 17 de septiembre de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR25989 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	DAGOBERTO AROS RAMOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE GIGANTE (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 233
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00263 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2.- FRENTE AL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA PROCURADORA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En escritos de fecha 10 de febrero y 8 de marzo de 2021, allegados al correo electrónico del juzgado, la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en calidad de Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, presenta impedimento en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 130 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara impedida para conocer y actuar dentro los procesos que se adelantan en este juzgado en calidad de demandante o demandado el Departamento del Huila, como quiera que es cónyuge del Abogado WILLIAM ALVIS PINZÓN, quien actúa como contratista-asesor de dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios No 62 de 2021 suscrito con el Departamento del Huila.

Evidenciados los supuestos facticos presentados por la Procuradora, visualizado el contrato de prestación de servicios No. 62 suscrito por el cónyuge de la señora Procuradora delegada ante este despacho judicial y su relación matrimonial con el Abogado WILLIAN ALVIS PINZON, a término de lo dispuesto en los arts. 133 y 134 del CPACA, se acepta la causal de impedimento invocada por la Procuradora Judicial 89 Delegada ante este Despacho Judicial, lo cual conlleva a disponer reemplazarla con el Procurador que le sigue en turno en el orden numérico en lo contencioso administrativo, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado DAGOBERTO AROS RAMOS contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE GIGANTE (H)

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

¹ Ver archivo rotulado "007ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **Departamento del Huila** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones.judiciales@huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al **Municipio de Gigante (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- c) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- d) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: juridicoscolombia.abogados@gmail.com y yosep_004@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en: Resolución No. 4684 del 11 de septiembre de 2020; proferida por la Gobernación del Huila, Resolución No. 5555 del 20 de noviembre de 202, emanada de la Gobernación del Huila y Resolución No. 250 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Municipio de Gigante (H). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO.- ACEPTAR el impedimento que para este proceso, en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- DESIGNAR a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Publico para este proceso.

OCTAVO.- COMUNIQUESE por secretaria esta determinación a la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos al correo: meandrade@procuraduria.gov.co; al igual que a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, al correo electrónico; npcampos@procuraduria.gov.co , sobre lo decidido en el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Quilindo Ordoñez	juridicoscolombia.abogados@gmail.com yosep_004@hotmail.com	3154093637	Calle 8 No. 3ª-02, de Gigante (H).
Demandado	Departamento del Huila	notificaciones.judiciales@huila.gov.co		
Demandado	Municipio de Gigante (H).	notificacionjudicial@gigante-huila.gov.co		

CIOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	INVERSIONES ENERGY S.A.S.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 235
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00265 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado INVERSIONES ENERGY S.A.S. contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: deuil.notificacion@policia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

¹ Ver archivo rotulado “007ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: ansuar58@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Anselmo Suarez Rojas	ansuar58@hotmail.com	3208963804	Calle 50 A No. 5A – 68, Oficina 303; Neiva - Huila
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co		

CIOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	HERNANDO GAITAN GAONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 236
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00265 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR bajo los postulados del principio *pro actione y pro damato damato*² la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado HERNANDO GAITÁN GAONA, LEIDY MARÍA CAMPOS CARDONA, DAVID HERNANDO GAITÁN CAMPO; actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID MATÍAS GAITÁN LUGO y JOAQUÍN ÉLIECER GAITAN LUGO, NADIR EUGENIA MUÑOZ CARDOSO ; actuando en representación de menor hijo TOMÁS SANTIAGO GAITÁN MUÑOZ, JORGE ELIECER GAITÁN CAMPOS; actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ANTONIA GAITÁN MONTAÑO, LAURA SOFÍA GAITÁN CAMPOS, INÉS GAITAN GAONA, GLORIA GAITAN GAONA, RAFAEL GAITAN GAONA, MARY LUZ GAITAN GAONA, OLIVIA GAITAN GAONA, YANETH GAITAN GAONA, JOSE LUIS GAITAN GAONA, ROCIO GAITAN GAONA y YOLANDA GAITAN GAONA contra NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

¹ Ver archivo rotulado “008ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

² Consejo de Estado, 31 ago. 2015, e05001-23-31-000-2012-00054-01 (49371), D. Rojas Betancourt. En <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

- a) A la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: jesusantoniomr@hotmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Jesús Antonio Marín Ramírez	jesusantoniomr@hotmail.com hernandogg1302@hotmail.com		
Demandada	Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co		

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 232
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00286 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MIGUEL ANTONIO PAEZ CAÑÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver archivo rotulado “007ConstanciaSecretarial.pdf” del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: abogadoadriantejadalara@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones No. DPE 3558 del 28 de febrero de 2020 y SUB 69624 del 12 de marzo de 2020; expedidos por la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Adrián Tejada Lara	abogadoadriantejadalara@gmail.com	8711197	Oficina 508 Centro Comercial Metropolitano, de Neiva (H).
Demandado	Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co		

CIOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 230
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00014 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsano la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR contra MUNICIPIO DE NEIVA (H).

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **Municipio de Neiva (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.

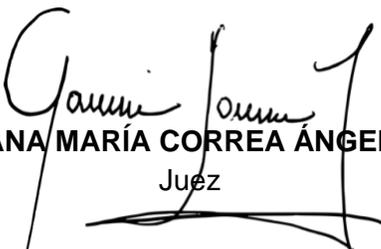
¹ Ver archivo rotulado "007ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: calderonrodriguezabogados@gmail.com

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, contenido en el Decreto No. 644 del 30 de junio de 2020 “Por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad”; proferido por el Alcalde Municipal de Neiva (H). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Carlos Andrés Calderón Carrera	calderonrodriguezabogados@gmail.com		Carrera 5 No. 12-09, Oficina 503 del Edificio Calle Real de Neiva (H).
Demandado	Municipio de Neiva (H).	notificaciones@alcaldianeiva.gov.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE: MARIA ARLET ROJAS PUENTES
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO: TRAMITE No. 174
RADICACIÓN: 41001 33 33 004 2020 00201 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 1 de Marzo de 2021¹ y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones presentadas el 18 de Marzo de 2021², sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de excepciones previas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, Identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y TP No. 227.005 para que actúe como apoderada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud de poder a ella conferido³ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al abogado. HELLMAN POVEDA MEDINA, Identificado con C.C. No. 12.132.909 y TP No. 138.853 para que actúe como apoderado de LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL en virtud de poder a él conferido⁴ y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	22 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización	10:30 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTI0NjRIYzMtZDIhYi00Y2RjLWl2YTQtMjZlODVmZmMyMGRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d

¹ Expediente digital. Documento No.13 denominado: “constancia secretarial términos T”

² Expediente digital. Documento No.14 denominado: “Constancia Secretarial Paso Despacho”

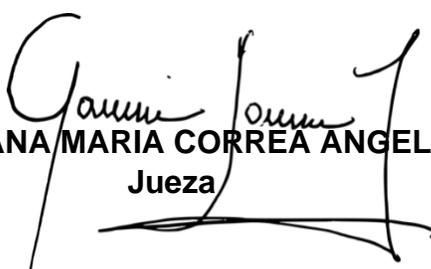
³ Expediente digital. Documento No. 10 denominado: “Contestación demanda Fiscalía”, folio 1

⁴ Expediente digital. Documento No. 12 denominado: “Contestación demanda DESAJ”, folio 1

ARTICULO SEGUNDO. - RECONOZCASE derecho de postulación a la abogada MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, Identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y TP No. 227.005 para que actúe como apoderada y en representación de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RECONOZCASE derecho de postulación al Abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, Identificado con C.C. No. 12.132.909 y TP No. 138.853 para que actúe como apoderado de LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaboró: VMO / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró: Valentina Mejía Ortiz			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Jhon Gilber Peña Cano	jhongilberpe@hotmail.com	3017862135
Apoderado de la Nación Rama Judicial	Hellman Poveda Medina	hellmanpo@yahoo.es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	(038)8710361
Apoderado de la Nación Fiscalía General de la Nación	Mayra Alejandra Ipuz Torres	mayra.ipuz@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	